



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00329-00
DEMANDANTE: Reinaldo Flórez Rincón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ACLARACIÓN - ADICIÓN SENTENCIA

- El 5 de marzo de 2021 se profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

-La anterior providencia fue confirmada en su totalidad en segunda instancia por sentencia del 21 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C

-El 12 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora, solicitó corrección de la sentencia proferida por este despacho el 5 de marzo de 2021, en cuanto a que en el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes se indica que son salarios mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia, no obstante considera que no existe claridad si el pago de la condena se debe realizar en salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2021 o del año 2022, fecha en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y siguientes del CGP regulan las figuras de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias así:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con las normas en cita, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero se podrá aclarar de oficio a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Sea lo primero indicar que, aunque en el memorial se indicó como asunto “solicitud corrección de sentencia”, advierte este despacho que el fondo de la solicitud no recae sobre un error aritmético por omisión, cambio de palabras o alteración de esta según lo dispone el artículo 286 del CGP, sino por el contrario se solicita es una aclaración sobre un concepto o frase que para el apoderado ofrece duda de conformidad con el artículo 285 del CGP.

Así las cosas en cuanto a la aclaración de la sentencia frente a si el pago de la condena debe realizarse conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes del 2021 o del 2022, encuentra este despacho que si bien se trata de una frase contenida en la parte resolutive con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en la norma, se considera que no existe verdadero motivo de duda, toda vez que la providencia es clara en indicar que se trata de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia así:

- Por concepto de daño a la salud a favor de Reinaldo Antonio Flórez Rincón el equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Reinaldo Antonio Flórez Rincón	Víctima directa	80
Ciro Antonio Flórez Ropero	Papá de la víctima directa	80
Elba Rosa Rincón Collantes	Mamá de la víctima directa	80
Danna Vannesa Flórez Paredes	Hija de la víctima directa	80
Albeyro Flórez Rincón	Hermano de la víctima directa	40

Aunado a lo anterior se advierte que la sentencia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, por lo cual no existe motivo de duda que deba ser aclarado por este despacho.

En ese sentido, se negará por improcedente la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la parte resolutive de la sentencia del 5 de marzo de 2021, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 6 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 16 del 7 de junio de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4366d0ea2bc8cecc4ccb723447a471b13db4820620a64b7af904338b787e2d6**

Documento generado en 06/06/2023 06:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>